



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-270
5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 7 de marzo de 2022 esta Corporación recibió oficio D-488 del 2 de marzo de 2022, suscrito por el señor Jairo Rivas Dussan, funcionario de la Procuraduría Regional del Huila, mediante el cual se da traslado de la quejas presentadas por el señor Germán Guzmán García y Mónica Alexandra Tamayo Santos.
- 1.2. El señor Rivas Dussan, en su escrito de queja indica lo siguiente:
 - a. Fue nombrado en una de las vacantes del Ministerio del Trabajo Territorial Huila, en un cargo que no habría sido ofertado en el concurso de méritos llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - b. La señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, en su calidad de concursante e integrante de la lista de elegibles para dicho concurso, interpuso acción de tutela contra el ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le protegieran los derechos presuntamente vulnerados, por cuanto no había sido nombrada.
 - c. El 18 de noviembre de 2021, el Juez 03 Penal del Circuito de Especializado de Neiva emitió fallo concediendo el amparo constitucional solicitado por la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, aun cuando a él no se le habría notificado en debida forma sobre dicha acción constitucional y no había podido ejercer su derecho de defensa.
 - d. Por lo anterior, procedió a interponer la respectiva impugnación, solicitando entre otras cosas, que se decretara la nulidad de la acción de tutela por la violación del debido proceso.
 - e. Que el Ministerio de Trabajo, a pesar de que sabía que el mencionado fallo había sido objeto de impugnación, decidió terminar su nombramiento en provisionalidad y en su lugar, nombrar y posesionar en el cargo a la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, argumentando que dicho nombramiento se daba en virtud del fallo de tutela del 18 de noviembre de 2021, aclarando que el mismo perdería fuerza vinculante, en caso de que el fallo fuera revocado de forma parcial o total.

- f. Debido a la vacancia judicial solo hasta el 14 de enero de 2022, el Tribunal Superior de Neiva procedió a declarar la nulidad de lo actuado en la acción constitucional, incluyendo el fallo emitido el 18 de noviembre de 2021.
 - g. Advierte que a pesar de las múltiples solicitudes que ha realizado ante el Ministerio de Trabajo para que dé cumplimiento a lo manifestado en la resolución de nombramiento, pues hasta la fecha no existiría fallo judicial que soportara la vigencia del acto administrativo, por parte de dicha entidad no se ha emitido ninguna respuesta, no ha actuado de manera ágil, encontrándose la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos actualmente posesionada.
- 1.3. La señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, expone en su queja lo siguiente:
- a. Que solicita vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela con radicado 2022-0012, en atención a que el fallo de primera instancia proferido por la Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, a quien le correspondió el proceso una vez declarada la nulidad por parte del Tribunal Superior de Neiva mediante proveído del 14 de enero de 2022, pues al interior del mismo se habrían presentado algunas irregularidades, como el desconocimiento de las pruebas aportadas dentro de la acción constitucional.
 - b. De igual manera, informa que dentro de las irregularidades esta que no se había realizado el correspondiente registro de las actuaciones y la tardanza en emitir el fallo.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Análisis del caso en concreto.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

"ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia."

En el caso en particular y en lo que respecta a la queja del señor Germán Guzmán García, se observa que su inconformidad radica en las decisiones y el actuar por parte del Ministerio de Trabajo Regional Huila, pues a su parecer no se estaría dando cumplimiento a lo manifestado en la Resolución No. 3970 del 9 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, siendo la vigilancia judicial administrativo un mecanismo instituido para "cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales" en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial y en su lugar, ordenará remitir la misma a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo, para dentro del ámbito de su competencia inicie investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto, del artículo 2, de la Ley 1952 de 2019, que establece:

"ARTICULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. Funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

(...)

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias." (Subraya por fuera del texto original)

Ahora, en lo que respecta a la queja presentada por la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, este Consejo Seccional advierte que contrario a lo que indica la usuaria, se observa que el fallo de la

acción de tutela se emitió el 16 de febrero de 2022, dentro del término de los 10 días establecidos en el artículo 29, del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, al no encontrarse actuación pendiente por parte del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, no resulta procedente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, pues actualmente, una vez surtida la notificación y publicación del fallo de tutela, la misma se encuentra surtiendo la impugnación en el Tribunal Superior de Neiva.

Además, en cuanto a la decisión adoptada por el juzgado que falló la tutela, resulta conveniente exponerle que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo señalado por la usuaria sobre las presuntas irregularidades en que pudo incurrir el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, se remitirá copia de la queja presentada por la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que, de ser procedente, adelante la investigación disciplinaria que corresponda.

De otra parte, es pertinente exponer que de la consulta que se realizó a la acción de tutela, se observa que el juzgado no realizó oportunamente los registros correspondientes de las actuaciones surtidas en el proceso, pues solo lo hizo el pasado 11 de marzo de 2022, razón por la cual, es necesario recordarle a los servidores judiciales del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, la obligación que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de

2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Germán Guzmán García y a la señora Mónica Alexandra Tamayo Santos, en calidad de solicitantes y a la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM